

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Poiró: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Toledo. = El Excmo. Sr. capitán general de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

»Adjunto acompaño á V. S. una instrucción para proceder sin dilacion alguna al alistamiento de las dos compañías de seguridad pública que he dispuesto se formen en esa provincia con arreglo en todo á lo mandado por S. M. en real orden de 22 del corriente. V. S. se servirá proponerme los oficiales que considere mas aptos para este servicio, teniendo mucho cuidado en esta clase de eleccion; es menester buscar oficiales buenos, muy ágiles y robustos, capaces de soportar fatigas violentas, y que sean muy severos en la disciplina, y muy decididos en favor de los derechos de nuestra jóven REINA. Luego que se hallen completas las compañías, y se les haya pasado la primera revista, pueden venir á buscar las armas y municiones necesarias para ellas. El comisario ordenador de este ejército tendrá la orden para pagar los haberes de dichas compañías, conforme al presupuesto aprobado por S. M., ínterin V. S. se sirve ponerse de acuerdo en esta parte con el Sr. intendente de esa provincia, y con el subdelegado de la misma. Sirvase V. S. desplegar su zelo y actividad en la formacion de dichas compañías, en atencion á ser muy importante el servicio que de ellas se reclamará tan luego como se hallen constituidas.»

Lo que he dispuesto se publique á fin de que los que soliciten tener ingreso en estas compañías, dirijan sus memoriales á el efecto y sin la mas pequeña pérdida de tiempo á esta comandancia general, en concepto de que serán preferidas las de los que hayan servido en el ejército ó milicias provinciales y presenten una buena licencia, y de no las circunstancias que se exigirán escrupulosamente, y estan marcadas en el

párrafo 3º de la instrucción para la organizacion de estas compañías. = Toledo 31 de marzo de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

Ministerio del Fomento general del reino. = El Sr. secretario del despacho de la guerra me dice en 22 del actual que en la misma fecha comunica á los capitanes generales de las provincias la real orden siguiente:

»A fin de evitar la diseminacion de los cuerpos del ejército en partidas sueltas, con perjuicio harto sabido de la disciplina y el orden de ellos, y teniendo presente al propio tiempo que en la situacion actual es importantísimo que haya una fuerza activa cercana á los puntos donde puedan alzarse las facciones para extinguirlas en su origen, y que circulando de continuo afiance la seguridad de los campos y las propiedades, se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias ó partidos del distrito de su mando, segun V. E. lo creyere conveniente, forme una ó mas compañías de seguridad de la fuerza proporcionada á su objeto, mandadas por oficiales excelentes, siempre que sea posible, y si no por retirados, con el número competente de sargentos y cabos. Los oficiales gozarán del sueldo de sus empleos, los sargentos primeros disfrutarán seis reales diarios, cinco los segundos, cuatro y medio los cabos y cornetas, y cuatro los soldados y una racion de pan, sin otra clase de abono. V. E. propondrá, poniéndose de acuerdo con los subdelegados de Fomento y los intendentes en sus respectivos casos, los fondos ó auxilios de que con menos gravámen pueda pagarse esta fuerza, que deberá subsistir mientras duren las circunstancias, procediendo desde luego todas las autoridades á facilitar la realizacion de ella, sin perjuicio de hacer presente lo que convenga, y acompañar presupuesto de su coste. En aquellas provincias donde hay escopeteros, miqueletes, celadores ó miñones, ú otra fuerza de esta

clase, podrá convenir aumentarla, sobre lo cual V. E. y los demas capitanes generales tomarán desde luego la resolucion conveniente, dando cuenta. S. M. se propone con estas medidas aumentar prontamente la fuerza armada, ocupar con ella la mayor estension posible del pais, dar á las autoridades un apoyo inmediato, y proporcionar la reconcentraci6n de la fuerza del ejército para las operaciones militares. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que S. M. fia al zelo y prudencia de V. E. este importante servicio, siendo su voluntad que, atendiendo á dichos gastos desde luego por cualquiera medio, no sirva esto de obstáculo á su realizaci6n, mientras con presencia de lo informado S. M. resuelva definitivamente de donde hayan de satisfacerse."

Lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1834. =Javier de Burgos.= Es copia: Goico-echea.

INSTRUCCIONES

para la formacion de las compañías de seguridad pública mandadas establecer por real orden de 22 de marzo de 1834.

En cada provincia de las cinco comprendidas en la demarcacion militar de Castilla la Nueva se formarán dos compañías compuestas cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un corneta y cien hombres.

El alistamiento para todas las plazas de fusil será voluntario y sin empeño alguno de tiempo, puesto que cada uno podrá retirarse cuando gustase, y será reemplazado inmediatamente por otro á quien convenga este servicio.

Serán admitidos únicamente al alistamiento para estas compañías los hombres de veinte á cuarenta años de edad, y no mas, si reunieren las circunstancias de talla, robustez, agilidad, buena organizaci6n, cual requiere el servicio de tropas ligeras en campaña; buena vida y costumbres, y decision conocida en favor de la legitimidad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II.

Serán preferidos siempre los individuos que hubieren servido en el ejército ó milicias provinciales, pero ninguno podrá ser admitido de los comprendidos en las citadas clases, si no presentan su licencia absoluta expedida por gefes competentes, y no concedida por causas de inutilidad física, ni con notas de mala conducta.

Los escopeteros mientras lo fueren, estarán sujetos á la disciplina, servicio, penas y reglas de subordinaci6n establecidas en la ordenanza general del ejército como los soldados de los regimientos de línea: su instrucci6n estará al cargo de los oficiales que los hubiesen de mandar, y

que cada comandante general me propondrá de los escedentes ó retirados que hubiere en su respectiva provincia.

Estos oficiales deberán elegirse entre los mas acreditados por su decision en favor de los derechos de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, dotados de entera agilidad, robustez, firmeza en el mando, conocido valor y suma actividad.

Los escopeteros recibirán en perfecto estado el armamento que recompondrán y entretendrán á sus espensas, bajo la responsabilidad de los capitanes siempre que los deterioros provengan de falta ó descuido de los individuos, las municiones que no se empleen en caso de servicio serán repuestas tambien á espensas del individuo que las hubiese malgastado.

Los individuos alistados para estas compañías y admitidos al servicio de ellas, no gozarán haber sino desde el dia en que completo el número de la fuerza de cada una y su cuadro de sargentos y oficiales, se verifique la reunion definitiva en la capital de la provincia ó en el parage designado por el comandante general, quien tomará las disposiciones oportunas para las revistas mensuales, y para las hospitalidades de acuerdo con el intendente de la provincia.

Las compañías de escopeteros dependerán del comandante general de la provincia, á cuyas órdenes estan, y solo este gefe puede despedir á los individuos que las compongan, reemplazarlos por otros ó disolverlos segun lo exijan las atenciones del servicio. Los oficiales destinados á dichas compañías lo serán en los empleos efectivos y no en los grados que tuvieren: se considerarán como en comisi6n y sin perjuicio del reemplazo á que pueden ser llamados en el ejército cuando les corresponda, en cuyo caso se nombrarán otros para que los substituyan en el mando accidental de los escopeteros.

Estos deberán usar su vestido ordinario de chaqueta y pantalon de paño pardo ó azul; pero uniforme en todo y con solo el collarin y vivos de color azul celeste, sin vueltas de color distinto al fondo de la chaqueta: sombrero redondo y escarapela encarnada. Esta pequeña variacion al traje habitual de los individuos la costearán estos del haber que les está señalado. Madrid 26 de marzo de 1834. =Freyre.

Intendencia de la provincia de Toledo. =Circular.= La direcci6n general de rentas con fecha 18 del mes último me dice lo que sigue:

»Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direcci6n general con fecha 14 del mes actual la real orden siguiente: =El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice en 9 del actual lo que sigue: La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Deseando robustecer por todos los medios legales el crédito de la naci6n, en que tanto se interesan su prosperidad y gloria, he venido en mandar: 1.º Que

por ahora quede suspensa la provision de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, exceptuando los que llevan aneja la cura de almas, las prebendas llamadas de oficio, y las dignidades con presidencia en los cabildos. 2.º Que los rendimientos de las vacantes se apliquen exclusivamente segun las bulas pontificias á la estincion de la deuda pública. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el primer artículo, me reservo premiar servicios eminentes en favor de la iglesia y del estado. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = La trascribe á V. S. la misma direccion para iguales efectos, avisando el recibo."

Y yo lo hago á VV. para su inteligencia y fines correspondientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de marzo de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario del despacho del Fomento, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las dudas que han ocurrido á varios subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse cargo de los expedientes gubernativos de pósitos, en que conocian antes los subdelegados del ramo, á causa de que encontrándose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M. considerando que los subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los de pósitos únicamente la ejercen, por el doble carácter de subdelegados y regentes de la real jurisdiccion, en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia y en algun otro expediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que expresa el artículo 2.º de la real orden de 25 de marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separado muchos pueblos de cada subdelegacion de pósitos, agregándose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades: se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de los corregidores, alcaldes mayores ó regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitirán los subdelegados de Fomento los expedientes contenciosos, que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las juntas de intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de Fomento, y estos con la direccion

general, hasta que se verifique el arreglo definitivo de que se ocupa una comision especial. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de marzo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino, en real orden de 26 del mes anterior me dice lo que copio.

»Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de beneficencia del reino deben tener con los subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.ª Todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2.ª Pueden por tanto visitarlos dichos gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al gobierno, de quien los subdelegados son agentes especiales.

3.ª Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de beneficencia del reino, deberán dichos gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.ª En conformidad de los principios adoptados por regla general, los presidentes de los ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de beneficencia, y los subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoseles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de

aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sujetos que, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de zelo por el bien de sus semejantes.

6.^o Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos espidan los subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y yo lo hago á VV. con el mismo objeto, y con el de que los ayuntamientos de los pueblos donde haya establecimientos de beneficencia, se la trasladen á los gefes de ellos, cualquiera que sea su denominacion, para que lo tengan entendido y cumplan con la parte que les corresponde de esta soberana disposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 3 de abril de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo = Desde el lunes 7 del corriente, despues de la leccion de agricultura, el catedrático interino explicará la geognosia, orientognosia y demas partes de la mineralogia, aplicada á la ciencia del cultivo y economía rural.

Asimismo, á espensas de la real sociedad económica de amigos del pais de esta ciudad, se ha establecido en ella una escuela normal, donde se enseña á leer por el método inventado por el Sr. D. José Mariano Vallejo, que tan conocidos y rápidos progresos está haciendo en la corte y demas puntos donde se halla establecida esta clase de enseñanza tan ventajosa. En esta ciudad se dará por D. Bernardo Diaz Malo, profesor de primeras letras en ella, examinado y aprobado por el mismo autor de este método.

La escuela se ha establecido en la casa llamada de la academia, sita en la plazuela de Santa Clara, y estará abierta desde el lunes próximo, todos los dias que no sean festivos; y la instruccion se empezará al toque de oraciones en punto, admitiéndose gratuitamente en dicha escuela á todos los adultos, desde la edad de 15 años en adelante. Toledo 5 de abril de 1834. = Sebastian García de Ochoa.

TOLEDO.

Abril 5 de 1834.

Entre los infinitos partes que se leen en los papeles públicos, ya de los comandantes generales, ya de los subdelegados de Fomento de varias provincias, se hacen notar por su trascendental importancia los que manifiestan la celeridad y buen orden con que en todas partes se está ejecutando la presente quinta para el

reemplazo y aumento de nuestro ejército: mas como ninguno de aquellos pertenezca á nuestra provincia, no será fuera de propósito decir de ella cuatro palabras. Sus autoridades superiores habrán dado al gobierno los partes y comunicaciones debidas á lo interesante de la materia; pero menos deseosas de ostentar en público su celo, que de acreditarlo de hecho en sus operaciones y trabajos, se han contentado con dedicarse á estos, sin cuidarse mucho de su publicidad. Elogios son debidos á su modestia, virtud inseparable del mérito verdadero; y ya que la misma les hace guardar silencio, yo le romperé para hacer ver que esta provincia ha realizado sus sorteos con una calma y regularidad, no muy comunes aun en tiempo de absoluta tranquilidad. Unos 400 son los quintos recibidos ya en el depósito de esta capital, en los pocos dias que han trascurrido desde el 26 del pasado marzo, en que se dió principio á su recibimiento. Todos se hallan acuartelados, sujetos al régimen que el comandante del depósito ha sabido prescribirles con discreto tino, y haciendo por este método su aprendizaje de la severa disciplina á que deben sujetarse en adelante. Comen cada dia dos ranchos abundantes, para los que no sufragaria su corto haber, si lo recibiesen como otras veces por separado: se ha dado principio á su educacion militar, destinando por tarde y mañana á la enseñanza de los primeros rudimentos las horas que en otros depósitos han sido dedicadas á la vagancia y desórdenes que son su consecuencia: raro es el quinto que se encuentra en la calle, sus horas estan distribuidas; y gracias á este prudente método, debido á las luces y esperiencia de nuestro comandante general, se puede asegurar, sin que sea aventurada la proposicion, que los quintos de la provincia de Toledo serán soldados seis meses antes que los de las otras en que estas medidas no se hayan adoptado. Felices ellos, si penetrados del noble encargo á que estan destinados, y agradecidos á la confianza que su patria les dispensa dándoles armas para asegurar su felicidad, pueden decirlo cuando las depongan: "Yo las recibí cuando la guerra civil devastaba tu hermoso suelo: yo te las vuelvo cuando dejo asegurada la paz, y con ella la larga série de venturas de que es siempre precursora." = *El testigo ocular.*

AVISO.

El 29 de marzo del presente año robaron en la dehesa de Valdecaba, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, una yegua de 5 años, calzada de dos patas, de color castaña, con una V en la nalga derecha: se espera de la bondad de la persona que la hubiese recogido la conduzca á Toledo plazuela de San Vicente n.^o 3, y el dueño de ella abonará inmediatamente todos los gastos.